



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO No 396

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: EMILING SARAY BARAHONA IBARBO,

REPRESENTADA POR JAIR BARAHONA IBARBO

INCIDENTADO: COSMITET LTDA

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-01-2018-00135-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00055-01

Entra el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del incidente de desacato referido en el asunto, por el presunto incumplimiento de la entidad accionada en lo ordenado en la sentencia de tutela número 064 proferida el 24 de julio de 2018, concediendo a la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y el derecho a los niños.

El incidente en mención, concluyó con las sanciones impuestas a los directivos de COSMITET LTDA doctores DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en su condición de presidente y MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en su calidad de Gerente mediante auto número 531 del 24 de mayo de 2022 por desacato.

A N T E C E D E N T E S

El señor JAIR BARAHONA IBARBO, presentó en calidad de agente oficioso de la menor EMILING SARAY BARAHONA IBARBO, acción de tutela en contra de la empresa COSMITET LTDA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y el derecho a los niños.

En el trámite se profirió el 24 de julio de 2018 con la sentencia número 064 acogiendo las pretensiones de la tutela la cual no fue impugnada.

Con sustento en la providencia aludida y alegando el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por el juzgado, el accionante formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato.

Ante dicha manifestación al juzgado dio inicio al incidente mediante auto número 470 del 5 de mayo del año en curso contentivo del requerimiento preliminar establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008 en consonancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a fin de verificar el cumplimiento del fallo.

Para ello se determinó e individualizó a los señores DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO de calidades laborales ut supra señaladas, exhortándolos para que en el lapso de dos (2) días rindieran informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, para lo cual se les hicieron las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante la ausencia de respuesta de la entidad incidentada, el juzgado de conocimiento ordenó mediante auto número 500 del 11 de mayo de 2022, aperturar formalmente el incidente en contra de los dos funcionarios objeto del requerimiento preliminar corriéndoles traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días para que ejercieran en dicho lapso su derecho de defensa.

Una vez más vencido el plazo otorgado a los imputados para rendir su versión respecto de los hechos denunciados por el incidentante, el A quo dispuso mediante auto número 514 del 20 de mayo de 2022, abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal toda la documentación aportada por la parte actora, y concomitantemente declaró precluido el término probatorio.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 531 del 25 de mayo del cursante año, imponerles sanciones a los directivos de COSMITET LTDA señores DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA en su condición de presidente y MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en su calidad de Gerente, declarándolos incurso en desacato del fallo de tutela ya reseñado e imponiéndoles las sanciones ya informadas.

Así este Despacho procede a verificar los elementos intrínsecos del presente tramite mediante la alzada extraordinaria de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela; “La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras la sentencia judicial de primera instancia en lo atinente al servicio de salud reclamado por el incidentante, textualmente ordenó lo que seguidamente se plasma en el siguiente recorte de imagen:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **VIDA**, a la **SALUD** y al **DERECHO DE LOS NIÑOS** de la menor **EMILING SARAY BARAHONA VALENCIA**, vulnerados por **COSMITET LTDA**, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **COSMITET LTDA**, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y practicar el procedimiento de nominado **RÉSONANCIA MAGNETICA DE PLEJO BRAQUIAL**, ordenado por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a **COSMITET LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera la menor **EMILING SARAY BARAHONA VALENCIA**, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, práctica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacionen con el cuadro clínico que actualmente padece (**TRAUMATISMO DEL PLEXO BRAQUIAL DURANTE EL NACIMIENTO**).

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, pues la funcionaria judicial de primera instancia tramitó el incidente desde el requerimiento preliminar a los directivos de COSMITET LTDA debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por el actor el pasado 5 de mayo de 2022 quien argumentó en su petición que COSMITET LTDA no ha accedido a remitir a la paciente EMILY SARAY BARAHONA VALENCIA a la ciudad de Bogotá a pesar de mediar el concepto del médico de la ciudad de Cali, para que esta sea valorada e intervenida quirúrgicamente por el especialista que le realizó la primera cirugía de PLEJO BRAQUIAL DEL BRAZO DERECHO en el año 2018 doctor Enrique Vergara y que fue quien posteriormente le asignó citas médicas sucesivas para valoraciones en los años 2020 y 2021 a fin de determinar la fecha de realización de una segunda cirugía de muñeca, pero que se han encontrado con la negativa de la entidad de salud de autorizar la remisión.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que los sancionados son las personas responsables en representación de COSMITET LTDA del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad, situación que se infiere del silencio guardado por las directivas de la entidad cuando a través del requerimiento preliminar se les exhortó para que informaran si eran ellos u otras las personas con ese rol dentro de la empresa.

Así mismo, frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este despacho que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo con contundencia y claridad el incumplimiento de COSMITET LTDA con respecto a la orden judicial que amparó los derechos fundamentales a la accionante, dado que decidieron adoptar la conducta de guardar silencio a los cargos endilgados sin intentar desvirtuar las imputaciones realizadas por el incidentante, a pesar que durante el trámite del incidente, les fue señalada las sanciones por desacato, lo que de contera se convierte en elemento probatorio en su contra y por ello deberá confirmarse la decisión emitida en el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** a los a los directivos de **COSMITET LTDA** señores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** en su condición de presidente y **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO** en su calidad de Gerente mediante el auto número 531 del 25 de mayo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

**Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385391fd8eedfd8ec5b2ad0ba1abc5d0b48f3959dc0352b680b80cdda632524a**
Documento generado en 27/05/2022 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**